

**CG682/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD/2113/2006, suscrito por el entonces Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito signado por la licenciada Ursula Liliana Salomón Trujillo, representante propietaria de la otrora coalición “Alianza por México”, ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

**“V.- NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA Y DE LOS PRECEPTOS VIOLADOS.**

*1.- Con fecha siete de junio del año en curso, aproximadamente entre las quince horas y quince con treinta minutos; el Ingeniero Edgar Balderas García con domicilio en la calle Hidalgo número treinta y cuatro de la colonia Centro del municipio de Cuetzalan,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

*Puebla, y el joven Héctor Leal Cabrera con domicilio en calle Guerrero Prieto número once de la Colonia Centro de Cuetzalan; Puebla; circulaban en su automóvil por la carretera Cuetzalan a Zacapoaxtla a la altura del kilómetro diez, que es conocido como domicilio de los pajareros y que pertenece a la Junta Auxiliar de Xocoyolo, cuando observan a un grupo de cinco personas, los cuales trabajan para el ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso, uno de ellos Director de Parque Vehicular y que lo identifican como el señor Armando López López, quien se encontraba rotulando con su mano derecha, es decir; estaba pintando la palabra senador con pintura de color naranja y de azul, siendo en una casa de obra negra y sin techo ya que solamente dicha casa se encuentra pintada de color blanco; y como se puede observar dicho servidor público se encuentra promocionando la candidatura del C. Rafael Moreno Valle candidato por el Partido Acción Nacional a la senaduría de la República por el Distrito Cuatro Federal Electoral y su candidato a la presidencia de la República el candidato C. Felipe Calderón, del Partido Acción Nacional; todo lo anterior se puede observar de las placas fotográficas que se exhiben, enumeradas del uno al nueve, mismas que se anexan a la presente denuncia para que surtan los efectos legales a que haya lugar y una copia fotostática del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Estatal y Federal, donde se especifica el Nombre; municipio de Cuetzalan; Placa SF45390; Numero de Serie. 3FTGF18W26 MA06268; Marca SERVIT INT AUT; Línea: f-250 2 PUERTAS; Modelo: 2006. Que se observa de manera detallada en el Anexo de la Fotografía No. (18) como medios de prueba de la presente queja y esclarecer la verdad real de los hechos antijurídicos cometidos.*

*2.- Como es de apreciarse de dichas placas fotográficas, la persona antes denunciada se aprecian las características físicas, perceptibles por los sentidos en el momento de ser descubiertos en dicha acción ilícita y flagrancia del delito; siendo una persona de estatura mediana, de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros, cabello un poco largo, canoso, quebrado, complexión robusta; con pantalón azul marino y camisa a cuadros azul con blanco, así como determinar ser una persona diestra, que como se observa, es con la mano derecha con la cual pinta el anuncio publicitario partidista del partido acción*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

*nacional, y en las cuales se demuestra dicho acto de propaganda a favor de sus candidatos partidistas en horas de trabajo y con recursos del ayuntamiento, debiendo precisar que dicho Ayuntamiento Municipal de Cuetzalan del progreso, Puebla; en la actualidad se trata de un gobierno del Partido Acción Nacional (PAN).*

*3.- Asimismo; en ese mismo lugar como se puede observar de las citadas placas fotográficas; se encuentra una camioneta blanca tipo pic-kut de batea, que tiene el número de placa SF 45390 y con número de serie 3FTGF18W26MAO6268 y que pertenece a un recurso material del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla. Dicha camioneta fue el vehículo y medio de trasportes utilizado por el grupo de personas y el material, consistente en las pinturas y brochas que utilizaron como instrumentos y medios para la comisión del delito denunciado, y de esta manera anunciar y publicitar a su candidato a senador Rafael Moreno Valle y su candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, ambos por el Partido Político Acción Nacional, lo dicho con anterioridad lo sustento y se prueba con las placas fotografías enumeradas del número diez al catorce, así como la copia simple de finanzas que nos otorga el dato preciso; a quien le pertenece dicha camioneta, mismas que se exhiben y anexo a la presente denuncia, para efectos de demostrar la realización del delito cometido.*

*4.- Como observamos de los hechos narrados con anterioridad; estos servidores públicos municipales incurren en delitos electorales, consistente en la utilización del recurso humano y material; en horas hábiles de dicho ayuntamiento y habiendo un consentimiento para destinar de manera ilegal dichos recursos, bienes y servidores por parte de dicho ayuntamiento municipal; siendo por parte del Presidente municipal del citado municipio; al permitir que los servidores públicos en horario de la labores realicen actividades de proselitismo, aprovechándose de la función y desempeño del cargo que ostentan; es decir, desviando los fondos y bienes a los cuales contribuyen los ciudadanos cuando pagan sus impuestos y éstos son ocupados por estos servidores públicos, en la publicidad de sus candidatos que pertenecen a su partido político del Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

*Por lo que se aprecia, al que destine de manera ilegal, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, comete delito electoral.*

*José Norberto Hilario Aparicio Bonilla y Armando López López destinaron de manera ilegal, bienes y servicios a su disposición, consistente en un vehículo motor (camioneta), y un servidor público para el apoyo del Partido Acción Nacional, para la publicidad de los candidatos al senado por dicho partido C. Rafael Moreno Valle el candidato a la presidencia de la República del mismo partido político el C. Felipe Calderón.*

*Por lo queda acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrieron la autoridad y el servicio municipal, del municipio de Cuetzalan, Puebla.*

*José Norberto Hilario Aparicio Bonilla y Armando López López cometieron la responsabilidad, según el artículo 407, Fracción III. El que proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal comete delito electoral.*

*El que proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o sus candidatos de dicho partido político C. Rafael Moreno Valle y el C. Felipe Calderón Hinojosa, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores de manera ilegal.*

*José Norberto Hilario, Aparicio Bonilla y Armando López López cometieron el delito electoral debidamente tipificado en el artículo 407 fracción IV del Código Penal Federal.*

*Una vez más, se comprueban las transgresiones, de manera reiteras al marco legal electoral, por parte del C. Norberto Hilario Aparicio, Presidente Municipal de Cuetzalan, Estado de Puebla, en el que de manera irresponsable, inocua actúa en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

*desempeño de su responsabilidad por lo que se hace acreedor de manera inmediata a la sanción correspondiente.*

*De tal manera observamos, un ambiente de contienda electoral política desigual, por parte del c. Rafael Moreno Valle, candidato al senado de la república, por el Partido Acción Nacional en contubernio con las autoridades municipales y servidores municipales, en donde flagrantemente están violentando el marco jurídico electoral al llevar a cabo acciones fuera del cauce legal y utilizar recursos del municipio, para favorecer las acciones de campaña del partido Acción Nacional. Así también, como de los servidores públicos o municipales de quienes desempeñan empleo, cargo, en municipio y el Estado en el cual utilizan el horario de trabajo, para llevar a cabo acciones de rotular Bardas, con Leyenda Moreno del aspirante al Senado de la República con ello afectan los principios que rigen la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia, como el Acuerdo CG 39/2006 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba la resolución de las reglas de neutralidad de los servidores públicos Federales Estatales y Municipales, violentando el Acuerdo Primero, fracción II, de abstenerse a “Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargo de elección popular federal”, fracción VI, “Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objeto la promoción del voto”.*

*Con lo cual violenta de manera flagrante y sistemática los artículos 4, párrafo 2 y 3, 38 párrafo 1 inciso a), 264 párrafo tercero, 265 párrafo 1, 270 del Código Federal de Instituciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 34, 35, 36, de los artículos 1, 2, 3, 41 fracción III, 46, 47 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Acuerdo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se emiten las reglas de Neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes municipales, los Jefes Delegacionales en Distrito Federal y en su caso, el resto de los servidores*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

*públicos durante el proceso electoral federal 2006: Pacto de Civilidad que Celebran los Actores del Proceso Electoral Federal 2005-2006 en el 04 Distrito con cabecera en Zacapoaxtla, Estado de Puebla, por tratarse de un asunto que innegablemente violenta el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral y que afecta de modo relevante los derechos de los partidos políticos y el proceso electoral 2005-2006.*

*Los infractores promueven una actitud donde se acredita una acción ilícita inobservando el marco de legalidad que debe prevalecer en un proceso electoral democrático, el C. Rafael Moreno Valle y Felipe Calderón Hinojosa, candidatos del Partido Acción Nacional, al senado y Presidente de la Republica, estos actos de manipulación innegablemente violentan los principios constitucionales y legales de la materia electoral y afectan de modo relevante los derechos de los partidos políticos y del proceso electoral en general, todo esto ante una actitud complaciente.*

*Las autoridades municipales violentan el estado de derecho, sobrepasando las leyes y a las autoridades que tienen por responsabilidad.*

*La sujeción al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como de las disposiciones conducentes en la aplicación de la normatividad electoral.*

*Por lo anterior este máximo órgano electoral debe iniciar procedimiento para el conocimiento de estas faltas graves y sistemáticas en la que están incurriendo. Por lo anterior este, máximo órgano electoral debe iniciar procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, en las que está incurriendo de manera sistemática, en el presente caso el C. José Norberto Hilario Aparicio, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cuetzalan y C. Armando López López, Servidor Municipal, Aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar...”:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

**II.** Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el día de su presentación, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

**“Artículo 17**

**1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

...

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.***”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Alianza por México” denunció que el Partido Acción Nacional realizó la pinta de bardas en diversos lugares de Cuetzalan del Progreso, a través de personas que trabajan para el ayuntamiento referido, en horarios de trabajo, y utilizando bienes y servicios de dicho ayuntamiento.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que de las pruebas aportadas por el promovente, no puede saberse si las personas que realizaron las pintas son simpatizantes, militantes o representante de algún partido político y mucho menos, si los recursos utilizados pertenecían al ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de

manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363*

*[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*[...]*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho denunciante lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar

de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JD04/PUE/596/2006**

*con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante, en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**